



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2186/2024

Asunto: Atención de alumno/a con necesidades educativas especiales / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 7 de febrero de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se indicaba que XXX, alumno/a con necesidades educativas especiales, no estaba recibiendo los apoyos previstos en el Informe psicopedagógico que ha sido realizado.

Según los términos de la queja, desde el propio centro escolar se ha reclamado a la Dirección Provincial de Educación de XXX la dotación de más recursos, sin que esta reclamación haya sido satisfecha. Además, a través de un escrito registrado el XXX de octubre de 2024, que no ha tenido respuesta, la familia también dirigió a la Administración educativa una reclamación en el mismo sentido, y, en concreto, para que el/la alumno/a recibiera sus 5 sesiones semanales de profesorado especialista en Audición y Lenguaje, en lugar de la única que actualmente estaría recibiendo, y 5 sesiones semanales de especialista en Pedagogía Terapéutica, en lugar de las 4 que estaría recibiendo.

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos ha indicado a través de su informe que, en el Informe psicopedagógico del/de la alumno/a XXX, consta que la estimación de los recursos personales y materiales que se consideran necesarios son:

«- 5 sesiones del profesor de Pedagogía Terapéutica.

- 5 sesiones del profesor de Audición y Lenguaje y

- “Priorizar la coeducación en el aula”».



Se añade en el informe de la Consejería de Educación que, conforme al último punto indicado, cabe la posibilidad de atender a más de un/a alumno/a a la vez dentro del aula, así como que el número de sesiones indicadas en el informe son estimativas y no tienen una duración establecida.

Además, se indica que el/la alumno/a está recibiendo 4 sesiones por parte del profesor de Pedagogía Terapéutica, 2 sesiones del profesor de Audición y Lenguaje y una sesión de estimulación del lenguaje para todos los/las niños/as con esa problemática, apoyo realizado por la especialista en Pedagogía Terapéutica dentro del aula.

En atención a lo expuesto, desde esta Procuraduría podemos concluir que los apoyos que recibe el/la alumno/a al/a la que nos estamos refiriendo no se corresponden en número de sesiones con los previstos en su Informe psicopedagógico.

A tal efecto, debemos tener en cuenta que, conforme al artículo 10.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación psicopedagógica *“Tiene por objeto fundamentar y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa”*.

A partir de lo expuesto, el dictamen de escolarización, en el que ha de estar sintetizado el informe de evaluación psicopedagógica, y recogidos los tipos de apoyo personal y material que requiera el/la alumno/a, será el referente para la debida atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo conforme a lo también señalado en el artículo 13.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 2 de octubre de 2024 (Rec. 1205/2024), señala, con relación al principio de inclusión, previsto como un principio general del sistema educativo por el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (el subrayado es añadido):

«De este principio resulta la necesidad de ofrecer los apoyos necesarios para la integración en el sistema educativo a aquellos alumnos que presente necesidades educativas especiales. Y como resulta de la Observación General número 4 (2016) de Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad “La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el



contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión”.

El derecho a la educación inclusiva depende no sólo de condiciones normativas sino también materiales, como inversiones “hasta el máximo de los recursos disponibles”(art. 4.2 de la Convención), “ajustes razonables” y “medidas de apoyo personalizadas y efectivas” (art. 24.2 de la Convención), incluida la formación del profesorado (art. 24.4). Tan contrario al derecho la educación inclusiva es la negativa injustificada a integrar a un alumno con discapacidad en el sistema de educación general (sentencia TEDH Çam contra Turquía de 23 de febrero de 2016, sobre un invidente de 15 años al que fue denegado su acceso al conservatorio pese a haber superado las pruebas de nivel, apartados 63, 68 y 69), como la inclusión de un alumno con discapacidad sin las medidas de apoyo necesarias (sentencia TEDH G.L. contra Italia de 10 de septiembre de 2020, sobre una niña DIRECCION003 de siete años integrada en la escuela primaria sin asistencia especializada, apartados 66 y 70) o con medidas de apoyo insuficientes (sentencia TEDH Enver Sahin contra Turquía de 30 de enero de 2018, sobre un estudiante universitario de 19 años que, tras sufrir un accidente que le dejó paralizados los miembros inferiores, solicitó la modificación de las instalaciones universitarias para retomar sus estudios y al que se le facilitó únicamente el “acompañamiento” para sus desplazamientos, apartados 69-75). En esta última sentencia, el Tribunal de Estrasburgo explicitó que la evolución de las medidas de accesibilidad en un país, “por muy positiva que haya sido”, o “la existencia de una legislación a priori para proteger los derechos de las personas con discapacidad”, no suponen el automático cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (RCL 2008, 950), sino que es necesario verificar si, en un asunto concreto, el Estado ha cumplido con sus obligaciones en la materia (apartado 63)».

Por todo ello, deben incrementarse los apoyos personales para la atención del/de la alumno/a XXX según lo previsto en su dictamen de escolarización, puesto que es la forma de garantizar su derecho a una educación inclusiva y de calidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Se deben poner a disposición del/de la alumno/a XXX los apoyos de profesorado especialista en Audición y Lenguaje y de profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica que están indicados en el dictamen de escolarización que se le ha realizado en atención a su condición de alumno/a con necesidades educativas especiales y, como mínimo, 5 sesiones semanales de profesorado de la especialidad de Audición y Lenguaje y 5 sesiones semanales de profesorado de la especialidad de Pedagogía Terapéutica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López